

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver sobre la posible declaratoria de DESISTIMIENTO TÁCITO, comoquiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año, de conformidad con lo establecido en el ART. 317 del C.G.P. y la parte interesada no ha dado impulso.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante providencia del 30 de Junio de 2021, se ADMITIÓ la demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada.

No existe ninguna otra actuación dentro de las diligencias.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS
Y CONSIDERACIONES LEGALES**

Conforme lo establece el Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., que dice:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este no cuenta con sentencia, la parte interesada no ha efectuado los trámites para surtir la notificación de la parte demandada y se encuentra INACTIVO, desde hace más de 1 año, pues su última actuación data del 30 de Junio de 2.021, y sin que la parte actora haya presentado interés por dar impulso al

mismo, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., por lo que,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cund.,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

LEVANTAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado.

TERCERO:

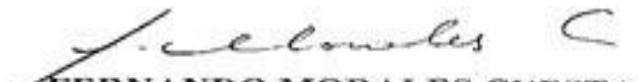
NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver sobre la posible declaratoria de DESISTIMIENTO TÁCITO, comoquiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año, de conformidad con lo establecido en el ART. 317 del C.G.P. y la parte interesada no ha dado impulso.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante providencia del 15 de Diciembre de 2021, se ADMITIÓ la demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada.

No existe ninguna otra actuación dentro de las diligencias.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS
Y CONSIDERACIONES LEGALES**

Conforme lo establece el Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., que dice:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este no cuenta con sentencia, la parte interesada no ha efectuado los trámites para surtir la notificación de la parte demandada y se encuentra INACTIVO, desde hace más de 1 año, pues su última actuación data del 15 de Diciembre de 2.021, y sin que la parte actora haya presentado interés por dar impulso al

mismo, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., por lo que,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cund.,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

LEVANTAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado.

TERCERO:

NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCO DE BOGOTA S.A.
Contra: HÉCTOR LUIS QUIÑONES MENDOZA
Rad: 25307 31 03 002 2021 00039 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de julio 18 de 2022, fue allegada subrogación y poder.

Henry Mauricio Vidal Moreno, apoderado del Fondo Nacional De Garantías S.A. presentó renuncia al poder conferido. Sin embargo, no allegó comunicación enviada a su poderdante (inc. 4 art. 76 del C.G.P.), por tanto, no se aceptará la renuncia.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

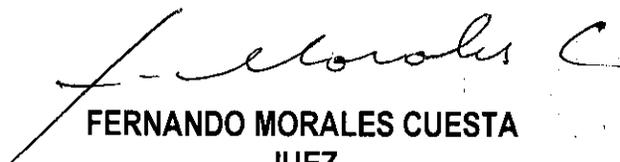
PRIMERO: ACEPTAR, la subrogación parcial de los derechos incorporados en el título valor por la suma de \$46.579.322,00 M/cte derivado del pago de pagare base de la ejecución, pagada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a la entidad ejecutante Banco de Occidente S.A...

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno.

TERCERO: No aceptar la renuncia presentada por el profesional del derecho Henry Mauricio Vidal Moreno, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez se haya corrido traslado de la liquidación del crédito, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de esta.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00076/20
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado: NIDIA MIREYA VACA LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

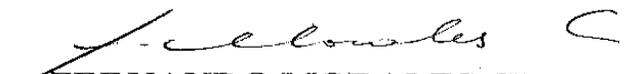
Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Numerales 1° y 4° del Art.444 del C.G.P., previo a correr traslado del Avalúo Comercial allegado por la parte actora, se le requiere para que se sirva allegar el respectivo CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, documento que puede obtener mediante el ejercicio del derecho de Petición, acreditando su interés.

Por secretaría córrase traslado de la Liquidación del Crédito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la liquidación del crédito presentada mediante correo electrónico de diciembre 16 de 2022, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

No obstante, se procederá con su actualización conforme los cuadros anexos a esta providencia, emitidos por el liquidador de la Rama Judicial, la cual quedará aprobada por un monto total de \$220.128.790,29, discriminada de la siguiente manera:

No. Pagare	Capital	Interes mora	Interes corriente	total
357882212	25.833.308,00	13.773.864,46	4.455.323,00	44.062.495,46
39788945	114.269.649,00	61.796.645,83		176.066.294,83
Total				220.128.790,29

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, y actualizada acorde los cuadros anexos a esta providencia emitido por el liquidador de la Rama Judicial, por un valor total de \$220.128.790,29.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Pagare 357882212												
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/04/2021	30/04/2021	25	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 25.833.308,00	\$ 25.833.308,00	\$ 408.567,77	\$ 408.567,77	\$ 0,00	\$ 26.241.875,77
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 504.269,85	\$ 912.837,62	\$ 0,00	\$ 26.746.145,62
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 487.749,79	\$ 1.400.587,41	\$ 0,00	\$ 27.233.895,41
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 503.222,74	\$ 1.903.810,15	\$ 0,00	\$ 27.737.118,15
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 504.793,22	\$ 2.408.603,37	\$ 0,00	\$ 28.241.911,37
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 487.243,13	\$ 2.895.846,49	\$ 0,00	\$ 28.729.154,49
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 500.602,78	\$ 3.396.449,28	\$ 0,00	\$ 29.229.757,28
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 489.269,07	\$ 3.885.718,34	\$ 0,00	\$ 29.719.026,34
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 510.542,08	\$ 4.396.260,42	\$ 0,00	\$ 30.229.568,42
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 515.755,32	\$ 4.912.015,74	\$ 0,00	\$ 30.745.323,74
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 480.836,96	\$ 5.392.852,69	\$ 0,00	\$ 31.226.160,69
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 536.743,59	\$ 5.929.596,28	\$ 0,00	\$ 31.762.904,28
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 533.855,07	\$ 6.463.451,35	\$ 0,00	\$ 32.296.759,35
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 568.491,11	\$ 7.031.942,46	\$ 0,00	\$ 32.865.250,46
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 567.058,85	\$ 7.599.001,31	\$ 0,00	\$ 33.432.309,31
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 608.041,76	\$ 8.207.043,07	\$ 0,00	\$ 34.040.351,07
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 631.139,11	\$ 8.838.182,18	\$ 0,00	\$ 34.671.490,18
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 641.401,40	\$ 9.479.583,58	\$ 0,00	\$ 35.312.891,58
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 689.649,29	\$ 10.169.232,87	\$ 0,00	\$ 36.002.540,87
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 694.469,98	\$ 10.863.702,85	\$ 0,00	\$ 36.697.010,85
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 761.365,01	\$ 11.625.067,86	\$ 0,00	\$ 37.458.375,86
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 789.133,96	\$ 12.414.201,81	\$ 0,00	\$ 38.247.509,81
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 740.405,22	\$ 13.154.607,03	\$ 0,00	\$ 38.987.915,03
01/03/2023	23/03/2023	23	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 25.833.308,00	\$ 619.257,43	\$ 13.773.864,46	\$ 0,00	\$ 39.607.172,46

Asunto	Valor
Capital	\$ 25.833.308,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 25.833.308,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.773.864,46
Total a Pagar	\$ 39.607.172,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 39.607.172,46

Observaciones:

Pagare 39788945

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
25/03/2021	31/03/2021	7	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 114.269.649,00	\$ 114.269.649,00	\$ 508.635,92	\$ 508.635,92	\$ 0,00	\$ 114.778.284,92
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.168.683,71	\$ 2.677.319,63	\$ 0,00	\$ 116.946.968,63
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.230.559,82	\$ 4.907.879,45	\$ 0,00	\$ 119.177.528,45
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.157.485,89	\$ 7.065.365,34	\$ 0,00	\$ 121.335.014,34
01/07/2021	26/07/2021	26	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 1.866.907,43	\$ 8.932.272,77	\$ 0,00	\$ 123.201.921,77
27/07/2021	27/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 71.804,13	\$ 9.004.076,90	\$ 1.442.214,04	\$ 121.831.511,86
28/07/2021	31/07/2021	4	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 287.216,53	\$ 7.849.079,39	\$ 0,00	\$ 122.118.728,39
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.232.874,86	\$ 10.081.954,25	\$ 0,00	\$ 124.351.603,25
01/09/2021	28/09/2021	28	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.011.561,75	\$ 12.093.516,00	\$ 0,00	\$ 126.363.165,00
29/09/2021	29/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 71.841,49	\$ 12.165.357,49	\$ 1.234.300,05	\$ 125.200.706,44
30/09/2021	30/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 71.841,49	\$ 11.002.898,93	\$ 0,00	\$ 125.272.547,93
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.214.339,11	\$ 13.217.238,04	\$ 0,00	\$ 127.486.887,04
01/11/2021	01/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 72.140,21	\$ 13.289.378,24	\$ 0,00	\$ 127.559.027,24
02/11/2021	02/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 72.140,21	\$ 13.361.518,45	\$ 1.234.300,05	\$ 126.396.867,40
03/11/2021	28/11/2021	26	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 1.875.645,36	\$ 14.002.863,76	\$ 0,00	\$ 128.272.512,76
29/11/2021	29/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 72.140,21	\$ 14.075.003,96	\$ 1.234.300,00	\$ 127.110.352,96
30/11/2021	30/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 72.140,21	\$ 12.912.844,17	\$ 0,00	\$ 127.182.493,17
01/12/2021	29/12/2021	29	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.112.607,01	\$ 15.025.451,18	\$ 0,00	\$ 129.295.100,18
30/12/2021	30/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 72.848,52	\$ 15.098.299,69	\$ 1.234.300,05	\$ 128.133.648,64
31/12/2021	31/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 72.848,52	\$ 13.936.848,16	\$ 0,00	\$ 128.206.497,16
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.281.364,00	\$ 16.218.212,16	\$ 0,00	\$ 130.487.861,16
01/02/2022	27/02/2022	27	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.050.947,03	\$ 18.269.159,19	\$ 0,00	\$ 132.538.808,19
28/02/2022	28/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 75.961,00	\$ 18.345.120,19	\$ 2.040.515,28	\$ 130.574.253,91
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.374.202,39	\$ 18.678.807,30	\$ 0,00	\$ 132.948.456,30
01/04/2022	01/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 78.714,18	\$ 18.757.521,48	\$ 2.040.515,28	\$ 130.986.655,20
02/04/2022	30/04/2022	29	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.282.711,29	\$ 18.999.717,49	\$ 0,00	\$ 133.269.366,49
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.514.632,64	\$ 21.514.350,13	\$ 0,00	\$ 135.783.999,13
01/06/2022	27/06/2022	27	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.257.467,54	\$ 23.771.817,67	\$ 0,00	\$ 138.041.466,67
28/06/2022	28/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 83.609,91	\$ 23.855.427,58	\$ 1.244.602,40	\$ 136.880.474,18
29/06/2022	30/06/2022	2	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 167.219,82	\$ 22.778.044,99	\$ 0,00	\$ 137.047.693,99
01/07/2022	28/07/2022	28	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.429.297,01	\$ 25.207.342,00	\$ 0,00	\$ 139.476.991,00
29/07/2022	29/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 86.760,61	\$ 25.294.102,61	\$ 1.244.602,40	\$ 138.319.149,21
30/07/2022	31/07/2022	2	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 173.521,21	\$ 24.223.021,42	\$ 0,00	\$ 138.492.670,42
01/08/2022	29/08/2022	29	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.611.633,71	\$ 26.834.655,13	\$ 0,00	\$ 141.104.304,13
30/08/2022	30/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 90.056,33	\$ 26.924.711,47	\$ 1.524.602,40	\$ 139.669.758,07
31/08/2022	31/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 90.056,33	\$ 25.490.165,40	\$ 0,00	\$ 139.759.814,40
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.837.140,06	\$ 28.327.305,46	\$ 0,00	\$ 142.596.954,46
01/10/2022	01/10/2022	1	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 98.405,07	\$ 28.425.710,53	\$ 1.694.602,40	\$ 141.000.757,13
02/10/2022	31/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.952.152,07	\$ 29.683.260,20	\$ 0,00	\$ 143.952.909,20
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 3.071.880,73	\$ 32.755.140,94	\$ 0,00	\$ 147.024.789,94
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 3.367.780,56	\$ 36.122.921,50	\$ 0,00	\$ 150.392.570,50
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 3.490.612,20	\$ 39.613.533,70	\$ 0,00	\$ 153.883.182,70
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,01023603	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 3.275.068,15	\$ 42.888.601,84	\$ 0,00	\$ 157.158.250,84
01/03/2023	23/03/2023	23	46,26	46,26	46,26	0,0104223	\$ 0,00	\$ 114.269.649,00	\$ 2.739.189,64	\$ 45.627.791,48	\$ 0,00	\$ 159.897.440,48

Asunto	Valor
Capital	\$ 114.269.649,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 114.269.649,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 61.796.645,83
Total a Pagar	\$ 176.066.294,83
- Abonos	\$ 16.168.854,35
Neto a Pagar	\$ 159.897.440,48

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución con el remate del inmueble hipotecado, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago, y la realización del registro del embargo ordenado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El Art. 468 C.G.P. N° 3° dispone que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Primera copia de la escritura pública 234 del 9 de octubre de 2020 de la Notaría Única de Agua de Dios, con la que el demandado DIEGO FERNANDO IZASA LEAL se constituye y declara deudor de la demandante MARCELA RESTREPO JARAMILLO, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150'000.000.00) M./CTE., y a su vez por el mismo instrumento constituye hipoteca de primer grado en favor de la acreedora, sobre el inmueble de la carrera 11 N° 17-29 del barrio Boyacá de Agua de Dios, identificado con la matrícula inmobiliaria 150-370
2. Folio de matrícula inmobiliaria 150-370, en cuya anotación 12 se registró la hipoteca constituida mediante la escritura citada en el numeral anterior.

Las pretensiones exigen la orden de pago por CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150'000.000.00) M./CTE., más los intereses de plazo desde el 10 de junio de 2021 hasta el 9 de octubre del mismo año, e intereses de mora desde la última fecha en cita y hasta el pago de la obligación. Igualmente se pide la condena en costas

Mediante auto del 24 de enero de 2022 se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas, y se ordena el embargo del inmueble hipotecado.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la notificación al ejecutado se surtió por la Secretaría del Juzgado el 25 de octubre de 2022, y vencido el término de ley este guardó silencio.

Según el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, la medida de embargo del inmueble hipotecado fue registrada el 22/06/2022 en la anotación 13 del folio inmobiliario del bien hipotecado 150-370, encontrándose pendiente la práctica del secuestro de dicho inmueble.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la argumentación probatoria según la cual existe orden de pago ejecutoriada en contra del ejecutado, habiendo sido notificada la misma al demandado con el traslado de la demanda y sus anexos, sin que se hubiere recibido de su parte escrito alguno en contra de la demanda ni la orden de pago.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar la continuación de la ejecución con el avalúo y remate de los bienes cautelados, como se hará en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

COSTAS

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000.00) M./Cte.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, para que sea avaluado y rematado el bien cautelado, y pagar con su producto el crédito ejecutado.

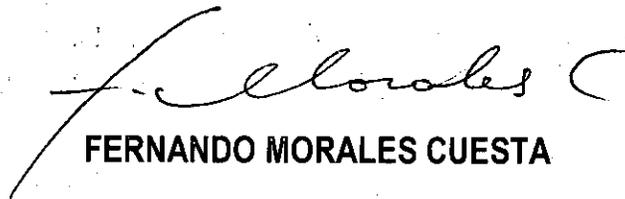
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000.00) M./Cte.

CUARTO: Ordenar el secuestro del inmueble. Librese despacho comisorio para ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA